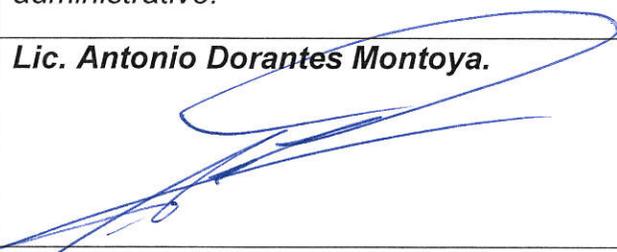




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 38/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal, nombre del revisionista y nombre de terceros.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021

TOCA DE REVISIÓN
NÚMERO: 38/2021.

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
770/2017/3ª-I

REVISIONISTA: CUIDADANO
OSQ P OEU AS PUT OUO EN
CARACTER DE ABOGADO
AUTORIZADO DE LA PARTE
ACTORA.

SENTENCIA RECURRIDA:
DE FECHA TRES DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día veintiséis de mayo
de dos mil veintiuno. - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del **Toca de Revisión número 38/2021** relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano OSQ P OEU AS PUT OUO** en carácter de abogado autorizado de la parte actora en lo principal **CIUDADANO OSQ P OEU AS PUT OUO AS PUT OUO AS PUT OUO**; en contra de la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil veinte, por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 770/2017/3ª-I, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante **escrito inicial de demanda**

recepionado¹ en la oficialía de partes de la extinta Sala Regional Zona Centro del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete; compareció el **CIUDADANO** [REDACTED] [REDACTED] *por derecho propio y en representación* de los CIUDADANOS [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, 7, 16, 280, 281 y 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a demandar la nulidad de:

[a) EL DECRETO EXPROPIATORIO de fecha 24 de octubre de 2017, publicado en el Número Extraordinario 424 de la *Gaceta Oficial del Estado* de fecha 24 de octubre de 2017, que tiene por objeto un fracción de terreno con superficie de 29, 645.06m² (veintinueve mil seiscientos cuarenta y cinco punto cero seis metros cuadrados) del predio rústico identificado como "Boquilla de Oro", ubicado en la Congregación de Los Atlixcos, del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, cuyos derechos de propiedad ostentamos el suscrito y mis representados.

b) EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN en nuestra contra, de fecha 14 de agosto de 2017, dictado por el C. Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Expediente 014/2017-Expropiación, relativo al predio denominado "Boquilla de Oro", ubicado en la Congregación de Los Atlixcos, del municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, cuyos derechos de propiedad ostentamos el suscrito y mis representados.

¹Visible de foja uno a ciento treinta y dos de autos.

c) La manera y forma de determinar y fijar el pago del monto indemnizatorio, mediante el Avalúo Comercial emitido por la Dirección General de Catastro y Evaluación adscrita a la Subsecretaría de Gobierno, señaladas en el Considerando XVII y los Artículos 4 y 5 del DECRETO EXPROPIATORIO de fecha 24 de octubre de 2017, publicado en el Número Extraordinario 424 de la *Gaceta Oficial del Estado* de fecha 24 de octubre de 2017.

d) EL ACUERDO QUE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA de fecha 17 de octubre de 2017, suscrito por el C. Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que obra dentro del Expediente 014/2017- Expropiación.

e) El INFORME que rindiera el C. Director General del Patrimonio del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 18 de septiembre de 2017, que obra dentro del Expediente 014/2017-Expropiación.

f) La AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, celebrada el 12 de septiembre de 2017, que fue practicada como parte del procedimiento de expropiación dentro del Expediente, dirigida y presidida por el C. Director General del Patrimonio del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) El DICTAMEN TÉCNICO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITÓ LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, de fecha 9 de agosto de 2017, que fue practicado dentro del Expediente 014/2017-Expropiación, suscrito por el C. Director General del Patrimonio del Estado del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

h) El ACUERDO DE PROCEDENCIA, dictado en fecha 7 de agosto de 2017, dentro del Expediente 014/2017-Expropiación, suscrito por el C. Director General del Patrimonio del Estado del

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a la solicitud de expropiación *infra* indicada.

- i) La SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN de fecha 14 de julio de 2017, suscrita por el C. Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dio pauta a la integración del Expediente 014/2017-Expropiación.
- j) El AVALÚO COMERCIAL emitido por la Dirección General de Catastro y Valuación adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para efectos de determinar el monto de indemnización correspondiente al inmueble sujeto al procedimiento de expropiación del expediente 014/2017-Expropiación.
- k) El acuerdo, suscripción y ejecución del *CONVENIO DE COORDINACIÓN DE ACCIONES* acordado con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con el propósito de llevar a cabo la liberación del derecho de vía que permita la construcción de las autopistas Cardel- Poza Rica- Tuxpan-Tampico, de fecha 2 de mayo de 2017, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* el día 27 de junio de 2017.]²

Señalando como **autoridades demandadas** a:

"1) EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 2) EL C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 3) EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 4) EL C. SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA

² Visible de foja dos a tres de autos.

LLAVE. 5) EL C. DIRECTOR GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 6) EL C. DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y VALUACIÓN ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”³

Y como **terceros perjudicados**, a: [1) La persona moral de carácter mercantil de propósito específico denominada “**CONCESIONARIA AUTOPISTA CARDEL POZA RICA, S.A. DE C.V.**”... . 2) El **C. Director General del Centro SCT-Veracruz...**]⁴ . - - - - -

II. Con motivo de la demanda promovida, mediante proveído⁵ de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el entonces Ciudadano Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del también extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tomando en consideración que en actuaciones existía una comparecencia celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, consistente en la ratificación de contenido y firma del ocurso de demanda referido; es que se tuvieron por hechas las manifestaciones del demandante y por DESISTIDO de los actos señalados en su escrito inicial; precisando la Sala en mención que el acto en la vía respectiva, lo era: “**EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN FIJADA**

³ Visible a foja tres vuelta de autos.

⁴ Visible a foja tres vuelta y cuatro frente de autos.

⁵ Visible de foja cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y siete de autos.

EN EL DECRETO EXPROPIATORIO DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE”.

Una vez hecha la aclaración de referencia, se admitió la correspondiente demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 2 Apartado A, fracción III, 3 fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 4, 21 fracción II, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; 1, 2, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 294, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando registrado expediente en el Libro índice correspondiente, bajo el número 770/2017/II.-

III. Seguido el procedimiento, por acuerdo⁶ emitido en fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho por parte del Ciudadano Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; se hizo del conocimiento de las partes, que mediante decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 392 del dos de octubre del año dos mil diecisiete, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

⁶ Visible de foja cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve de autos.

de la Llave, adicionando la fracción VI al artículo 67 de dicho cuerpo normativo; en la que se dispuso la naturaleza y competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, señalándose en el transitorio octavo de dicho Decreto, la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativos del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Así mismo que en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó en el número extraordinario 504 de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, misma que entrara en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho; quedando con ello formalmente extinguido el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, disponiéndose que los asuntos de dicho Tribunal pasarían a la competencia de este órgano jurisdiccional, al tiempo que se ordenó la remisión inmediata del archivo y expedientes en trámite del extinto Tribunal al actual. Órgano que por Decreto número 383 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y publicado en la Gaceta cita, quedó integrado por los magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Luisa Samaniego Ramírez y Estella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Así también, que en cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo transitorio de la Ley Número 367, en fecha dos de enero de dos mil dieciocho, se

llevó a cabo la sesión solemne en la cual se declaró formalmente instalado el presente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, constando en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 008, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho; celebrándose posteriormente el Pleno de dicho Tribunal, primera sesión ordinaria en la misma fecha en la que fuera emitido el acuerdo número TEJAV/03/01/18, en el cual se aprobara la adscripción de los magistrados a cada una de las Salas Unitarias, en los siguientes términos: Primera Sala, Magistrado Pedro José María García Montañez; Segunda Sala: Magistrada Luisa Samaniego Ramírez; Tercera Sala: Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; y Cuarta Sala: Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez.

Entre otros aspectos, que el controvertido de origen había sido turnado para su substanciación a la Tercera Sala de este Tribunal Estatal, quedando radicado bajo el número **770/2017/3^a-I**.

IV. Agotada la secuela procesal, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia⁷, en la que resolvió⁸:

“ **PRIMERO.** Se **declara el sobreseimiento** del presente juicio en términos del artículo 289, fracción IX en relación con el diverso 314, fracción III y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

⁷ Visible de foja un mil setecientos noventa y ocho a un mil ochocientos dos, de autos.

⁸ Visible a foja un mil ochocientos dos de autos.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa."

V. Inconforme con la sentencia emitida, la parte actora a través de su abogado autorizado, interpuso en contra de la misma, Recurso de Revisión mediante escrito recepcionado en fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal.- - - - -

VI. Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo emitido en fecha dieciocho de marzo del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se formó y registró el **Toca de Revisión número 38/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 770/2017/3^a-I.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias**

Gutiérrez, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

VII. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha veintitrés de abril del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por el **Licenciado José Pale García**, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora en lo principal, en el juicio de origen, a las **autoridades demandadas**:

Gobernador del Estado de Veracruz y Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz.

En mismo acuerdo, con el oficio SPAC/DRYJ/2805/U/2021, signado por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto al recurso de revisión promovido por la parte actora en lo principal, en el juicio de origen, a la: *Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz*. Mientras que, respecto a su representación y desahogo de vista correspondiente, en relación a la autoridad representada por el mismo, *Dirección General de Patrimonio del Estado*, se tuvo por extemporáneo. Por lo que en términos de lo previsto por el artículo 345 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado, se tuvo por fenecido el término de ley otorgado para tal efecto. En consecuencia, por no presentado el desahogado de vista respectivo y por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha dieciocho de marzo del año en curso, esto es, teniéndosele por precluido el derecho a manifestar lo que sus intereses conviniera, con relación al recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con el Oficio SIOP/DGJ/0532/2021 signado por la **Licenciada Rosalba García Salazar**, en su carácter de Directora General Jurídica de la

Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, y en representación de la *Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz*, se tuvo por desahogada la vista que se le diera a dicha autoridad, con relación al Recurso de Revisión interpuesto.

Entre otros aspectos, se advirtió que la autoridad demandada *Director General de Catastro y Valuación de la Secretaría de Gobierno*, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso, con relación al Recurso de Revisión interpuesto, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y por tanto, por se le tuvo por precluido el derecho a la mencionada autoridad, para manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso en cuestión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión número 38/2021** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16, transitorio primero, sexto, décimo segundo de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso concreto aplicable. - - - - -

II. Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso de revisión interpuesto, a continuación, se procede a la exposición de las manifestaciones vertidas por la parte revisionista, parte actora en lo principal, en su correspondiente escrito de Recurso de Revisión; lo que se hace atendiendo el criterio jurisprudencial, con rubro y contenido, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la

controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁹

En ese orden, se advierte que la parte revisionista viene haciendo valer un **AGRAVIO ÚNICO**, señalado así por la misma, a través del cual, en esencia refiere que la sentencia recurrida:

- Trasgrede el contenido de los artículos 152, 289 fracción IX y 305 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- Carece de la fundamentación y motivación que ordenan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código de la materia.

Con relación a ello, refiere que al pronunciar sentencia, la Tercera Sala llevó a cabo una incorrecta interpretación de la ley que derivó en una infundada decisión judicial. De ahí, dice, que el fallo sea ilegal.

Desprendiéndose lo anterior a decir del revisionista, de los párrafos que al efecto transcribe en su escrito respectivo de recurso de revisión, contenidos en el punto "3.2 *Análisis de las causales de*

⁹ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789

improcedencia" y "4. RESOLUTIVOS" de la sentencia combatida.

Al respecto, manifiesta que en efecto, como se observa, la sentencia recurrida indica que la parte actora interpuso un juicio de amparo indirecto mediante el cual se impugnaran actos que se constituyen en antecedentes o consecuencias del monto e indemnización que por la vía administrativa se tratara de controvertir. Decisión judicial dice el revisionista, se traduce en considerar al juicio de amparo indirecto, como un "recurso o medio de defensa"; pues fue la tramitación del referido juicio, lo que diera motivo a la Tercera Sala, para declarar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, también refiere que dicha consideración es equívoca, pues el juicio de amparo indirecto no es un recurso o medio de defensa. Invocando a materia de soporte, lo resuelto en la *Contracción de tesis 239/2010 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. De donde considera que un recurso o medio de defensa, es aquél que se encuentra en la ley por la cual se rige el procedimiento de donde deriva el acto reclamado, que puede interponerse en el curso mismo del procedimiento y que tiene como alcances: modificar, revocar o nulificar el acto materia del mismo. Cuya conceptualización el revisionista refiere, queda reiterada con lo resuelto en la *Contradicción de Tesis*

57/2004-SS, tal y como se advierte dice, en la *Tesis de Jurisprudencia 2ª./J 115/99* visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448. Así como refiere encontrar sustento obligatorio, en la *Tesis de Jurisprudencia con número de registro digital: 166029*.

De lo expuesto, es que le resulta al revisionista, significar a esta Sala Superior que el juicio de amparo indirecto no se encuentra regulado por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación de Dominio de Bienes de Propiedad Privada para el Estado, ni por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y de ahí que estima incorrecta la consideración e interpretación de la ley, en tratándose de la fracción IX del artículo 289 del Código que rige, que hiciera la Tercera Sala, al catalogar al juicio de amparo indirecto como un recurso o medio de defensa.

Argumentaciones que anteceden, con base a las cuales el reclamante solicita a esta Sala Superior, revocar la sentencia recurrida, para ser emitida una nueva, en la que se decida la cuestión planteada, evitando con ello lesionar a la parte actora, en cuanto hace a sus garantías de legalidad, certeza jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Por otra parte, en su defensa las autoridades demandadas en lo principal: Gobernador del Estado de Veracruz y Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, al momento de desahogar la vista de mérito que les fuera otorgada con relación al recurso de revisión a resolver; a través de su representante legal

Licenciado José Pale García, en lo medular, primeramente son del considerar confirmarse en sus términos la sentencia respectiva. Seguido, de considerarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de aplicación, la cual invocan debido a que en el acto administrativo, no intervinieron; esto es, no ordenaron, no emitieron, no ejecutaron ni trataron de ejecutarlo. Bajo esa tesitura, refieren deber dictarse el sobreseimiento del presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Mientras tanto, por otro lado, en su defensa, las también autoridades demandadas: *Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz* y *Dirección General de Patrimonio del Estado de Veracruz*, al momento de desahogar la vista de mérito a través de su representante legal **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet**; en esencia son del considerar proceder a confirmarse la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, ya que el tema planteado en el juicio contencioso administrativo, es conexo con el que está por resolverse en el diverso juicio de amparo 1328/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz. Soslayando que no existe jurisdicción concurrente, además de ser inadmisibile la posibilidad de que este Tribunal local dicte una sentencia acerca del mismo tópico que está por resolver el Juzgado Federal.

Por su parte, en su defensa la también autoridad demandada: *Secretaría de Infraestructura y Obras*

Públicas del Estado de Veracruz, al desahogar la vista de mérito que le fuera concedida, a través de su representante legal **Licenciada Rosalba García Salazar**, estima improcedente, infundado e inoperante, el agravio único vertido por la parte recurrente, en su recurso de revisión, porque refiere debe ser desestimado por esta Sala Superior. En primer lugar, señalando que el revisionista se limita a reiterar lo ya argumentado y desvirtuado en el juicio de origen. En segundo lugar, como quedó demostrado en autos, es operante la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 289 en relación con el numeral 314 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, tal como lo relata el Magistrado resolutor, al estimar las autoridades demandadas actualizarse la misma, ya que la parte actora promovió juicio de amparo número 1328/2017 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, en contra de actos que constituyen los antecedentes y consecuencias que originaran la determinación del monto de indemnización por esta vía controvertida.

Auna dicha autoridad que, en su contestación de demanda invocó las causales del improcedencia previstas en las fracciones XIII y IX del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz del Ignacio de la Llave; atento a que dicha autoridad demandada, no dictó, no ordenó, no ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado; y atendiendo a los demás casos en que la improcedencia resultare de alguna disposición legal. Correlaciona ello

con lo dispuesto por el artículo 2 fracción I y 281 fracción II, inciso a) del mismo Código en comentario.

No obstante, le resulta a dicha autoridad, deber prevalecer el sentido del fallo recurrido, al estimar correcta la determinación emitida por la Sala resolutora de origen y por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, esta resolutora procede a continuación a efectuar el correspondiente análisis del **agravio único** hecho valer en esta vía de revisión, en correlación con las constancias que integran el juicio de origen; sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".¹⁰

En esa tesitura se advierte que el correspondiente análisis, será efectuado de manera *individual*, atendiendo a la forma en que vienen siendo expuestas las manifestaciones vertidas en vía de dicho agravio.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

Entonces, atendiendo a ellas, esta Sala Superior las estima en la especie como **Inoperantes**, para revocar o modificar el sentido de la sentencia que en esta vía se combate.

Lo anterior resulta, con base en los motivos y fundamentos legales, siguientes:

En primer término tomando en consideración que la parte revisionista, tanto en esta vía como en el contenido de su escrito inicial de demanda, acepta haber promovido el juicio de amparo respectivo; refiriendo incluso en su escrito de demanda cito, que "por considerar que dichos actos son inconstitucionales y violatorios de nuestros derechos humanos y sus garantías, INTERPUSIMOS JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, el cual se presenta este mismo día ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, sin que al momento de estar redactando esta demanda se conozcan de nuestra parte los datos precisos del expediente que llegue a integrarse."¹¹ Manifestaciones que conforme a lo dispuesto por el artículo 107 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; constituyen un hecho propio aseverado por la parte actora en lo principal, aquí revisionista; que de acuerdo al mismo numeral en cita, hace prueba plena en su contra, sin necesidad de ser ofrecido como prueba.

En segundo término, tomando en consideración que de acuerdo a la conceptualización por parte de la

¹¹ Visible a foja uno vuelta de autos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *el juicio de amparo "es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte".*¹² De la cual, en el caso concreto, concatenada con la previsión contenida en la fracción IX del numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos de la materia aplicable, se equipara a un medio de defensa.

En ese contexto, esta Sala Superior advierte que si bien la parte aquí revisionista a efecto de soportar sus manifestaciones de agravio, hace valer las Contradicciones de Tesis y Tesis de Jurisprudencia que de manera previa han quedado citas en el contenido del presente considerando. No obstante, resultan las Contradicciones en cuestión, relativas a medios de defensa o recursos ordinarios, que se establecen en la Ley por la cual se rige el procedimiento de donde proviene el acto reclamado y que pueden interponerse en curso mismo del procedimiento. Mientras que la Tesis de Jurisprudencia, hace referencia a la improcedencia del juicio de garantías, empero, en tratándose en contra de resoluciones judiciales cuando la ley concede algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento; por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas y el quejoso no las haya hecho valer oportunamente. Lo que en la

¹² <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scn>

especie, por naturaleza del procedimiento de mérito, no resulta de aplicación.

En tercer término, atento a las circunstancias de hecho y derecho expuestas en la sentencia combatida por el A quo emisor de la misma; y pruebas que durante el procedimiento del juicio de origen fueran admitidas y oportunamente recepcionadas por la Sala de conocimiento a cargo; que por economía procesal se prescinde su transcripción, es que este Cuerpo Colegiado, constriñe en los mismos términos estimados por el A quo referido, la naturaleza del acto impugnado, en la hipótesis prevista por la fracción IX del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en correlación con la diversa prevista en la fracción III del artículo 314 del mismo Código de consulta; al resultar los actos reclamados en el juicio de amparo en cuestión, promovido por la parte actora, hoy revisionista, antecedentes del monto de indemnización que por vía del juicio contencioso administrativo de origen, la misma parte, trata de controvertir.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, se determina **CONFIRMAR la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha tres de diciembre dos mil veinte, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa,

dentro del juicio contencioso administrativo número 770/2017/3ª-I, de su índice.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

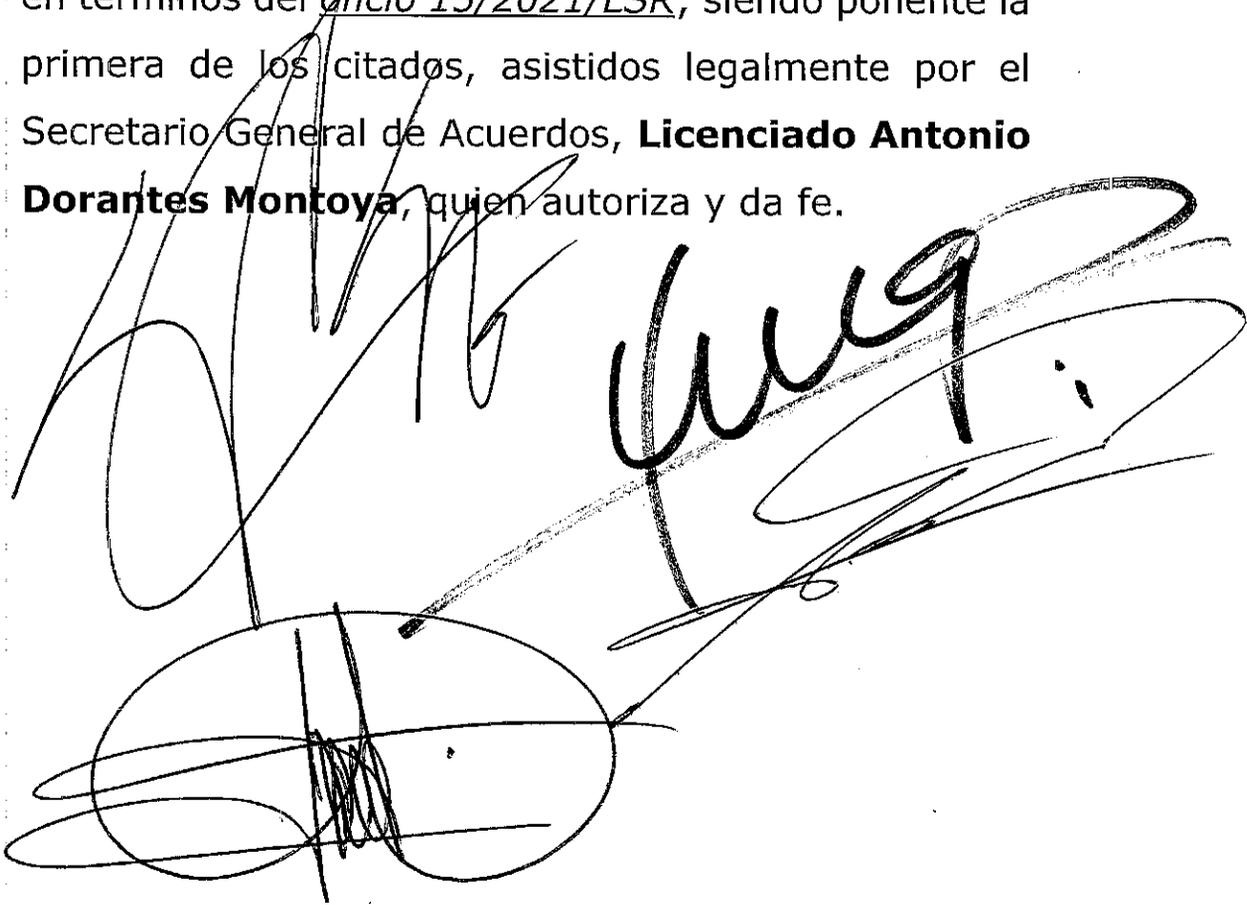
PRIMERO.- Son *inoperantes* las manifestaciones vertidas en vía de *agravio único*, por la parte revisionista, conforme los motivos y fundamentos legales, expuestos en el Considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha tres de diciembre dos mil veinte, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 770/2017/3ª-I, de su índice; con base a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el Considerando último de la correspondiente resolución que se emite. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese a la partes, según corresponda, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable. - - - - -

CUARTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Licenciada Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, en términos del oficio 15/2021/LSR; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.

The image shows three handwritten signatures in black ink. The top signature is the most prominent and appears to be the signature of the ponente, Pedro José María García Montañez. Below it, there are two more signatures, one of which is partially obscured by a large, scribbled-out mark. The signatures are written in a cursive, somewhat stylized manner.